

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la tarifa del impuesto sobre consumo de electricidad con destino a alumbrado, por la que deben tributar los usuarios que no reciban el fluido medido por contador, sino por intermedio de dispositivos que regulen el paso de la corriente, limitando a una máxima previamente calculada la intensidad de la utilizable,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerará incluido en la tarifa 6.ª, grupo C) del artículo 4.º del vigente reglamento del Impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio de 8 de febrero de 1946, o sea como consumo a tanto a zado, a razón de 0'016 pesetas watio-mes, el suministro de electricidad para alumbrado que reúna la siguiente característica:

Que para el suministro se utilicen, en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente, regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por un número de kilowatios-hora, siempre que éste sea solo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado.

Para la determinación del número de watios se tendrá en cuenta la tensión normal de suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regula el paso de la corriente.

2.º Las empresas que por una inoperación defectuosa del reglamento de este impuesto vinieran aplicando al consumo a que se refiere el número anterior la tarifa 5.ª del citado texto reglamentario, de 0'14 pesetas por kilowatio hora facturado, se ajustarán a lo dispuesto en la presente orden para la facturación del suministro que realicen a partir de 1.º de julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 28 de junio de 1947.—J. BEN-

JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 11 de jl.)

Ilmo. Sr.: Hab'ndose incumplido por el Sindicato Nacional de Hostelería y similares el convenio autorizado por orden ministerial de 9 de abril último, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.º de la orden de 15 de junio pasado la rescisión del referido concierto.

En su consecuencia, y con el fin de proceder a la inmediata exacción de los débitos reconocidos por el referido Sindicato procedentes del gravamen establecido por el decreto ley de 15 de marzo de 1946 para primar los artículos de primera necesidad, este Ministerio ha estimado oportuno dictar las siguientes normas.

1.ª *Industriales a quienes afecta la rescisión del convenio*

El concierto celebrado con el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares comprendía a las personas o empresas dedicados a las siguientes actividades:

- a) Hoteles y restaurantes de todas clases por las minutas especiales y corrientes de almuerzos y comidas; y
- b) Cafés, bares y establecimientos similares.

Quedan por tanto estos industriales obligados, en los casos en que los Sindicatos provinciales respectivos no se concierten en la forma y plazos señalados en las normas 2.ª y 3.ª, al régimen de declaración jurada que se detalla en la norma 4.ª

2.ª *Recaudación en las provincias cuyos Sindicatos provinciales hayan aceptado la cifra de recaudación señalada y constituido aval o garantía exigido*

Los Sindicatos provinciales de Hostelería que hayan prestado su conformidad al coeficiente de recaudación señalado para su provincia por el Sindicato Nacional y que hayan constituido aval bancario o garantía en metálico a favor de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos o del Delegado de Hacienda o a la fecha de la presente orden, liquidará el total del débito reconocido en la forma que sigue:

a) Del total de la cifra que le corresponda satisfacer con arreglo al

coeficiente aprobado por el Sindicato Nacional y aceptado por el Sindicato provincial, se deducirán las cantidades que hayan sido ingresadas en Hacienda por dicho concepto y el resto se dividirá en 20 mensualidades, dentro de las cuales habrán de cancelarse totalmente el débito, empezando a contarse estos plazos en 1.º de mayo último para terminar en 31 de diciembre de 1948.

Si el Sindicato Nacional hubiese hecho ingresos sin afección expresa a determinada provincia, estos ingresos se computarán aplicándose el mismo coeficiente que sirvió de base para fijar el débito de la provincia.

b) Las Delegaciones de Hacienda practicarán la liquidación que corresponda con arreglo al apartado anterior a cuyo efecto la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos les comunicará el total del débito que corresponda a la provincia, del que deberán deducirse las cantidades ingresadas en Hacienda. La cifra líquida servirá de base para el señalamiento del importe de la mensualidad que se fijará inicialmente por la Delegación, sin perjuicio de rectificaciones posteriores debidamente justificadas.

c) Dentro del mes de julio actual habrán de quedar ingresadas las mensualidades correspondientes a mayo, junio y julio. Las mensualidades restantes serán ingresadas dentro del mes a que correspondan.

d) Transcurridos cinco días sin efectuarse el ingreso mensual convenido, la Dirección y, en su caso, el Delegado de Hacienda, dispondrán la aplicación del aval o garantía en la cuantía suficiente para saldar el atraso resultante. Si el retraso alcanzare a tres mensualidades, se procederá a la rescisión del concierto y a la aplicación automática del régimen previsto para las provincias no concertadas en la norma 4.ª

e) La reposición del aval o garantía, utilizados para saldar mensualidades no satisfechas, se efectuará dentro de los dos meses siguientes a su utilización, procediéndose a la rescisión del concierto en caso de no efectuarlo.

f) Los Sindicatos tendrán, a efectos de señalamiento y recaudación de

cuotas, la consideración de gremios fiscales, de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 24 de septiembre de 1943, pudiendo gravar las cuotas en un 3 por 100 como máximo para gastos de administración.

3.ª *Provincias que deseen acogerse al régimen de concierto.*

Los Sindicatos provinciales de Hostelería de aquellas provincias que a la publicación de la presente orden se hallen en trámite de constituir el aval bancario o el depósito en metálico, por hallarse conformes con el régimen de liquidación de atrasos que se detalla en la norma anterior, procederán de la siguiente forma:

a) Solicitarán de la Delegación de Hacienda de la provincia la concesión del régimen de concierto dentro del plazo improrrogable de diez días naturales a partir del siguiente a la publicación de la presente en el *Boletín oficial del Estado*.

b) La Delegación de Hacienda les comunicará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la cantidad que les corresponda satisfacer con arreglo a los coeficientes señalados por el Sindicato Nacional y aprobados por los Sindicatos provinciales, con deducción de las cantidades ingresadas en Hacienda por este concepto. Esta cantidad será distribuida en veinte mensualidades para la fijación de la cantidad a ingresar en cada mes para la cancelación del débito, pudiendo ser rectificadas posteriormente si procediere.

c) El Sindicato provincial aportará un aval bancario, respondiendo ante el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva del importe de cuatro mensualidades fijadas con arreglo al apartado anterior, o, en su defecto, consignarán en la Caja de depósitos una cantidad equivalente a disposición del Delegado de Hacienda.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior habrá de quedar formalizada indefectiblemente dentro del actual mes de julio.

d) El débito resultante será liquidado en veinte mensualidades, en la forma, plazos y condiciones señalados en la norma 2.ª

e) Aquellos Sindicatos a que se refiera esta norma con los que no se ha

ya formalizado el concierto por haber transcurrido los plazos señalados dentro del actual mes de julio, pasarán automáticamente al régimen de las provincias no concertadas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la norma siguiente.

4.ª Provincias no concertadas.

En aquellas provincias en que los Sindicatos provinciales no hayan solicitado la celebración de concierto o que, habiéndolo solicitado, no lo formalicen dentro de los plazos señalados en la norma 3.ª la recaudación de los atrasos por el gravamen para primar los artículos de primera necesidad se llevará a efecto en la forma que se expresa a continuación:

1.º Los industriales sujetos al pago de este gravamen presentarán, dentro del mes de agosto próximo, e ingresarán en el acto de la presentación en la Delegación o Subdelegación de Hacienda, una declaración jurada desde la fecha de la implantación de este gravamen, o sea desde el 21 de abril de 1946 hasta 31 de diciembre del mismo año, en la que se detalle por meses la cantidad recaudada, el tanto por 100 de gravamen y la cantidad a ingresar por el mismo. Los que hubieren ingresado alguna cantidad en las Oficinas de Hacienda o en las arcas municipales por cuenta de este recargo y por el citado período; lo deducirán al final, siempre que acompañen el justificante original del ingreso.

2.º Los que deseen fraccionar en dos plazos iguales el pago de la declaración a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitarlo en la misma declaración siempre que ésta venga garantizada con la firma y sello de dos comerciantes o industriales con establecimiento abierto, en cuyo caso el primer plazo se ingresará forzosamente con la declaración, y el segundo en el próximo mes de octubre.

3.º Dentro del mes de diciembre próximo presentarán e ingresarán en las Oficinas de Hacienda la declaración de las operaciones gravadas correspondientes al primer semestre de 1947, en la forma que se expresa en el apartado 1.º de esta norma.

Los que desearan fraccionar el ingreso de la declaración procederán en la forma que se señala en el apartado 2.º de esta norma, ingresando la mitad de su importe en el acto de presentar la declaración, o sea, en el mes de diciembre próximo, y la otra mitad, en el mes de marzo de 1948. El que haya solicitado el fraccionamiento de la primera declaración y no efectúe el ingreso del segundo plazo en la fecha estipulada, no podrá obtener el fraccionamiento de los ingresos correspondientes a 1947.

Del importe de esta declaración serán deducibles las cantidades que los industriales hayan ingresado a cuenta de este gravamen en los Sindicatos Nacional o provincial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el Sindicato Nacional o provincial remita una declaración jurada en la que consten las cantidades que deberán abonarse a cada indus-

trial. El total de estas declaraciones coincidirá con las sumas ingresadas en Hacienda.

2.ª Que el Sindicato expida un justificante a cada industrial con indicación del número que le corresponde en la relación a que se refiere el párrafo anterior, nombre e importe. Estas relaciones, una vez comprobadas por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda respectivas para su confrontación con los justificantes aportados por los industriales para las deducciones de lo ingresado.

3.ª En los casos de cese o traspaso del negocio, el nuevo adquirente exigirá del vendedor la liquidación previa de su débito por este concepto tributario, caso de no hacerlo, aquél se hará responsable de lo que resulte adeudar, sin perjuicio de que proceda con el deudor principal.

5.ª Procedimiento en los casos de rescisión de concierto.

Los Sindicatos provinciales con los que se haya establecido concierto en la forma prevista en las normas segunda y tercera, y que por incumplimiento de los mismos se acuerde su rescisión, darán lugar a que se consideren vencidos todos los plazos concedidos para la liquidación de atrasos, y, en su consecuencia, los industriales comprendidos en aquellas organizaciones vendrán obligados al régimen de declaración jurada, como en el caso de las provincias no concertadas, a que se refiere la norma cuarta.

En este caso, la deducción de las cantidades ingresadas por los Sindicatos provinciales que excedieren del 50 por 100 de sus débitos se rebajarán de la declaración correspondiente al período abril diciembre de 1946, y en caso contrario, de la declaración del primer semestre de 1947.

La cantidad a deducir por cada industrial será el tanto por ciento que resulte de comparar el importe total del débito por que se hizo concierto y la cantidad ingresada por cuenta del mismo.

6.ª Inspección.

Durante el mes actual, las Delegaciones de Hacienda de las provincias no concertadas procederán a reorganizar el servicio de Inspección de este gravamen con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, a fin de dar comienzo a su actuación a partir de primero de septiembre próximo.

Los industriales que presten su conformidad a las actas levantadas, además de los beneficios que les concede el reglamento de la Inspección, podrán solicitar el pago en dos plazos, separados entre sí por un período de cuatro meses.

En los casos de discrepancia en que, además, se careciese de bases exactas para determinar la ocultación y el fraude, la Inspección informará con toda amplitud sobre las bases que se han fijado para estudio y acuerdo del Jurado Especial de Valoración,

que habrá de examinar y resolver estos expedientes dentro del plazo de quince días, a partir de su ingreso en la Secretaría de dicho organismo.

La Inspección de Hacienda podrá solicitar, siempre que lo estime oportuno, los datos y antecedentes precisos para el cumplimiento de su misión, de aquellos organismos que tengan relación con los industriales sujetos al pago de estos gravámenes (Sindicatos provinciales, Comisaría de Abastecimientos, etc.)

7.ª Cómputo y vigencia de los recargos.

Los industriales sujetos al régimen de declaración jurada tendrán presente, para la formulación de la misma, los preceptos que regulan este gravamen y se detallan a continuación:

1.º Tipos de gravamen:

A) Minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes de todas clases: 20 por 100.

B) Minutas corrientes en hoteles y restaurantes de todas clases: 10 por 100.

C) Consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, excepción hecha de los establecimientos de tercera y cuarta categoría: 20 por 100.

D) Consumiciones en los mismos establecimientos de tercera y cuarta categoría: 10 por 100.

2.º Vigencia de los recargos:

Rigieron íntegramente desde 21 de abril de 1946 (tercera decena) en los términos municipales de Madrid, Barcelona, Bilbao, Alicante, San Sebastián, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Vigo, y desde 22 de mayo siguiente (tercera decena), en todo el territorio español, excepto en las plazas de soberanía del Norte de África. La vigencia de estos recargos íntegros terminó en 1.º de septiembre de 1946.

Desde esta última fecha, de 1.º de septiembre hasta 30 de junio de 1947, en que fueron suprimidos estos gravámenes, se redujo su cuantía, de conformidad con la orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1946, en un 50 por 100.

8.ª Aplicación de los ingresos.

La recaudación que se obtenga por este concepto se aplicará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la orden ministerial de 15 de junio último, a «Operaciones del Tesoro», concepto de «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», hasta que por este Ministerio se disponga la aplicación definitiva que proceda.

9.ª Sanciones.

La ocultación y defraudación en las declaraciones juradas serán sancionadas de conformidad con los preceptos que regulan el impuesto de «Consumo de Lujo», pudiendo imponerse como multa una cantidad igual a la ocultación o defraudación descubierta.

Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones pertinentes para la ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 7 de julio de 1947.—J. BENJU

MEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.
(B. O. del E. del día 11 de jl.)

AYUNTAMIENTOS

ALDEALICES

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de este Ayuntamiento, la cantidad de 10.293'50 pesetas, de las cuales 7.015'09 se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto al público por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten ante esta Alcaldía o de dicho Servicio de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealices 5 de junio de 1947.—El Alcalde, José Castillo. 1423

PEDRAJAS

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 7.199'93 pesetas, de las cuales 6.944'50 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto al público por medio del presente anuncio, a fin de cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten en esta Alcaldía o de dicho Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Pedrajas 5 de julio de 1947.—El Alcalde, Valentín Escalada. 1434

CANDILICHERA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento, la cantidad de 19.715'90 pesetas, pertenecientes al Pósito de esta localidad, se anuncia al público su reparto por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores lo deseen, puedan obtener préstamos del mismo, previa solicitud en esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Candilichera 10 de julio de 1947.—El Alcalde, Florentino Muro. 1432

BARCONES

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento, la cantidad de 3.309'75 pesetas, se anuncia su reparto al público por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten en esta Alcaldía o de dicho Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Barcones 11 de julio de 1947.—El Alcalde, Honorio Cercadillo. 1451

Anuncios particulares

PERDIDA

El que haya recogido una yegua, pequeña, roja, de seis años, alzada seis cuartas, que se extravió el jueves 10, que lo manifieste y se le gratificará. El dueño Andrés García, de Huer-
ta Arriba (Burgos). 1-2

287.—Derechos 13'50 pesetas.

Imprenta provincial.